



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-035264

Lima, 23 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 02128-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 2620-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN PISHGO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TICLACAYAN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción Nº 01314-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019 y los escritos presentados por Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. el 29 de noviembre y 11 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 y 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una Supervisión Especial al proyecto de exploración minera "Pishgo" (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) de responsabilidad de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión Nº 0038-2018-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 0883-2019-OEFA/DFAI-SFEM³ del 31 de julio de 2019, notificada el 5 de agosto 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de setiembre de 2019⁵, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20504972241.

² Folios 2 al 17 del expediente Nº 2620-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 18 al 25 del expediente.

⁴ Folio 26 del expediente.

⁵ Folios 27 al 37 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. El 8 de noviembre de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01314-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁶.
6. El 11 de noviembre de 2019, el administrado solicitó reprogramación de informe oral⁷.
7. Mediante Carta N° 02416-2019-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2019, se reprogramó la audiencia de informe oral⁸.
8. El 29 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁹.
9. Mediante Memorando N° 01841-2019-OEFA-DFAI del 3 de diciembre de 2019, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSGA**) el reconocimiento de responsabilidad.
10. El 4 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.
11. El 11 de diciembre de 2019, el administrado presentó información complementaria al escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito complementario de descargos al Informe Final**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

⁶ Folios del 38 al 60 del expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 2019-E01-108069. Folio 63 del expediente.

⁸ Folios 64 y 65 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 2019-E01-114333. Folios 66 al 70 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 2019-E01-117732. Folios 76 al 86 del expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. A través de su escrito de descargos al Informe Final, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y 2 materia del presente PAS.
17. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹³, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de las infracciones es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁴ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la presente Resolución (después de notificado el Informe Final), le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta, lo cual será desarrollado en el acápite denominado "Sanción a imponer" de la presente Resolución y en el Informe de cálculo de multa que forma parte integrante de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PAS

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó la nivelación de terreno como parte de las medidas de cierre de la bocamina 4180, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental incumplido

20. El Estudio Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración minera Pishgo (en adelante, **EIA**sd Pishgo) señala, entre otros aspectos, las actividades de restauración para el acondicionamiento del suelo durante la etapa de cierre:

"10.1 Cierre

(...)

10.1.8 Programa de revegetación y recuperación de suelos

(...)

b) Acondicionamiento del suelo

El proceso de recomposición del área disturbada dejará los suelos permeables, estables y no compactados en exceso. Las actividades de restauración tienen como finalidad restablecer oportunamente las áreas afectadas, dando al terreno un relieve topográfico estable, acorde al relieve natural de la zona:

- **Se utilizará el material removido para la re-nivelación hasta conseguir en lo posible la topografía original** y sobre la cual, se redistribuirá el suelo orgánico uniformemente.
(...)"

(Resaltado y subrayado agregados).

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

21. Asimismo, el Informe N° 1290-2009-MEM-AAM/JCV/MAA/VRC que sustenta la aprobación de la Resolución Directoral N° 352-2009-MEM-AAM del EIASd Pishgo, establece lo siguiente:

Plan de Cierre

(...)

- Los caminos, carreteras, plataformas de perforación y demás que no se utilizarán en el futuro, serán renivelados de acuerdo a la topografía natural del terreno, utilizando en lo posible el mismo material removido los cuales fueron conservados en pacas de arroz. (...).
- Se determinarán las características agronómicas de los suelos a revegetar. **Se utilizará el material removido para la renivelación y se redistribuirá el suelo orgánico uniformemente.** Se revegetarán las áreas alteradas durante la etapa de exploración. Se revegetará con especies nativas, las mismas que deben responder adecuadamente a las condiciones ambientales adversas del lugar.
- En todas las infraestructuras (plataformas y pozas de sedimentación) que se dejen de utilizar, inmediatamente se realizara la remediación respectiva.

(Resaltado y subrayado agregados).

22. Cabe precisar que, el cronograma de actividades aprobado en el EIASd Pishgo se señaló un periodo de veinticuatro (24) meses de trabajo, con una duración de doce (12) meses para la etapa de cierre y un (1) año para la etapa de post cierre, conforme se aprecia a continuación:

7.14 Cronograma de actividades de exploración

Las actividades del proyecto Pishgo serán llevadas a cabo en un total de 24 meses de trabajo, con 12 meses para la etapa de cierre y 1 año de post-cierre.

LABOR	Primer Año												Segundo Año												Año N° 1	Año N° 2
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
	Habilitación de accesos	■	■	■																						
Habilitación de plataformas				■	■	■	■	■																		
Mapeo y Geoquímica				■	■	■	■	■																		
Geofísica				■	■	■	■	■																		
Perforación Diamantina				■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
Labores subterráneas				■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
Remediación de Plataformas				■	■	■	■	■																		
Monitoreo Ambiental					■																					
Etapa de Cierre																										
Etapa de Post Cierre																										

Fuente: Estudio Ambiental del proyecto de exploración minera “Pishgo”

23. Asimismo, en atención a lo señalado en el cronograma, el administrado comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a través de la Carta S/N del 10 de julio de 2010, que el cierre de las actividades de exploración se realizaría a partir del mes de agosto del 2010. Por lo que, a la fecha de la Supervisión Especial 2017, las actividades de cierre debieron estar ejecutadas.

24. De lo expuesto, se concluye que, en el EIASd Pisgho, existen compromisos aprobados respecto a la nivelación del terrero como parte de las medidas de cierre de los componentes mineros, tales como la bocamina 4180.,.

25. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

b) Análisis del hecho imputado

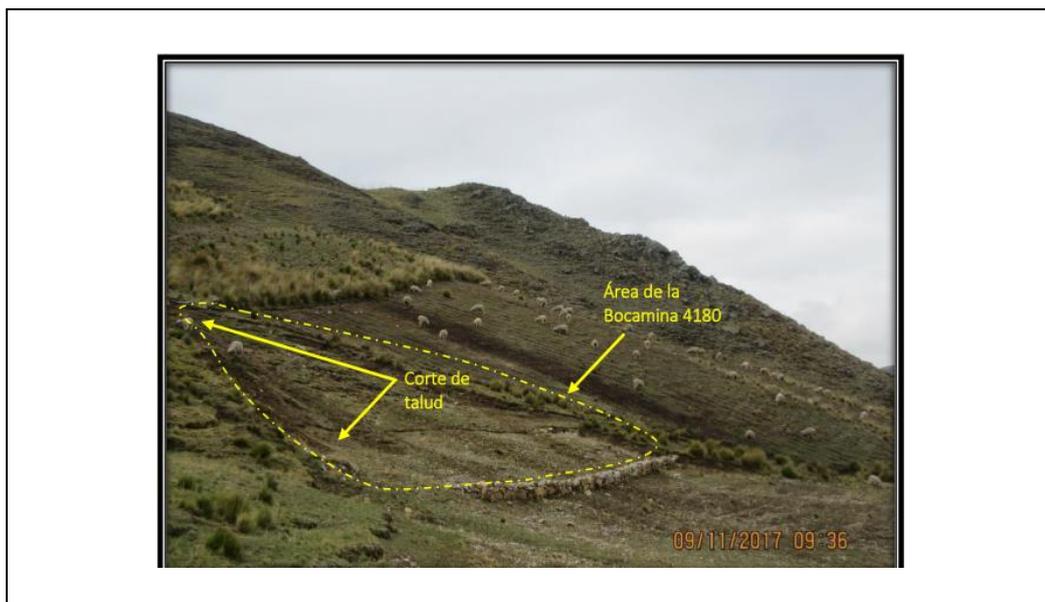
26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión¹⁵, la DSEM observó que no se habría ejecutado las medidas de cierre previstos para los componentes mineros, entre ellos, la bocamina 4180, conforme se muestra a continuación:

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	(...)	(...)
1	<p>Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. no habría ejecutado las medidas de cierre previstas para los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bocamina 4180: Debido a que no se habría restituido la topografía original del terreno, toda vez que no se observó la renivelación. Además, un sector del área de la bocamina (de aproximadamente 2 metros de alto y con una longitud de 8 metros) presentaba corte de talud expuesto. (...). 	(...)	(...)

Fuente: Informe de Supervisión

27. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 4 y 5 del panel fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

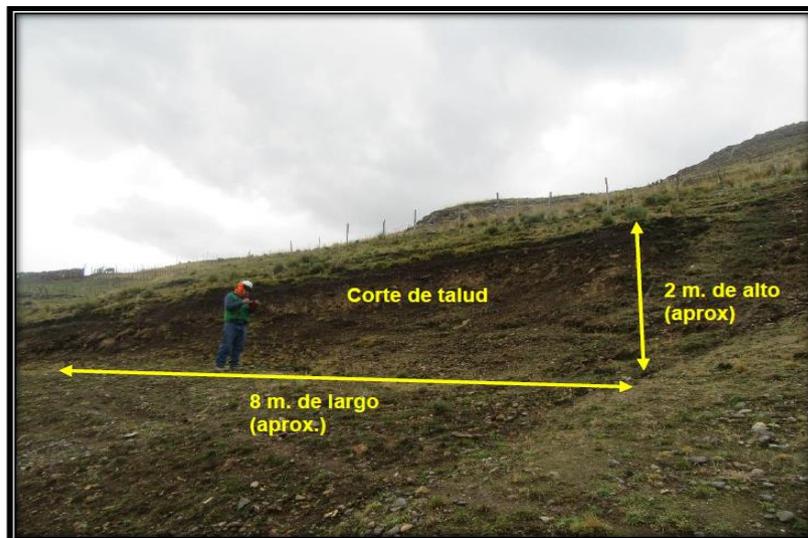
Panel Fotográfico del Proyecto de Exploración Pishgo



Fotografía 4: Vista Panorámica lateral del área de la **Bocamina 4180**. Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 826 119, E 373 376 y altitud 4 173 m.s.n.m. El área no se observó renivelada. Además, un sector del área de la bocamina (de aproximadamente 2 metros de alto y con una longitud de 8 metros) presentaba corte de talud expuesto.

Fuente: Informe de Supervisión

¹⁵ Folios 2 al 16 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fotografía 5: Vista del corte de talud expuesto en el área de la **Bocamina 4180**. El sector del área de la bocamina (de aproximadamente 2 metros de alto y con una longitud de 8 metros) presentaba corte de talud expuesto.

Fuente: Informe de Supervisión

28. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁶, la DSEM concluye que el administrado no ejecutó la nivelación de terreno como parte de las medidas de cierre de la bocamina 4180, obligación exigible durante las actividades de la Supervisión Especial 2017.
- c) Análisis de los descargos
29. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló los siguientes argumentos:
- i) Que, el 19 y 20 de marzo de 2014, se presentó al OEFA y a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM del MINEM**), respectivamente, el Informe de actividades de cierre del proyecto de exploración minera Pishgo
 - ii) Que, en dicho informe, respecto a la bocamina 4180, se detalló lo siguiente:
 - Previo a los trabajos de cierre
 - Se retiró la tubería (agua y aire).
 - Se internó material de las desmonteras y mineral de las canchas existentes.
 - Posterior a los trabajos de cierre
 - Se construyó un tapón hermético.
 - Se realizó el perfilado, instalación de la capa de suelo orgánico y colocación de cobertura vegetal.
 - Se instaló canales de coronación para minimizar las escorrentías.

¹⁶ Folio 14 (reverso) del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- iii) Que, en atención a lo señalado en dicho informe, se advertiría que cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - iv) Que, la zona viene sufriendo una probable subsidencia, probablemente por el tipo de roca y/o infiltraciones de agua. Por lo que, el administrado se comprometió a evaluar las causas del brote de agua ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 8826147N; 373349E.
 - v) Finalmente, reafirma que realizó los trabajos de cierre de la bocamina, así como perfiló y revegetó la zona del nivel 4180, y construyó un tapón hermético
30. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la Sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- i) De la revisión del Informe señalado y de la revisión de las fotografías presentadas por administrado, no se observan que estas se encuentren debidamente fechadas ni georreferencias a efectos de verificar que pertenezcan al área de evaluación a fin de analizar el cumplimiento del cierre de la bocamina 4180.
 - ii) No se muestra evidencias del internamiento de desmonte y mineral, la implementación del tapón hermético que alega el administrado, el proceso de renivelación, la revegetación, ni el canal de coronación, quedando sin ser correctamente evidenciada la ejecución de cierre de la bocamina materia de análisis; en consecuencia, no se cuentan con medios probatorios que acrediten la nivelación de terreno como parte de una de las medidas de cierre de la bocamina 4180.
 - iii) De la revisión a los anexos del escrito de descargos, se observan las fotografías N° 17, 18, 24 y 25, mediante la cual se logra identificar el componente evaluado (bocamina 4180); sin embargo, si bien se observa en las fotografías presentadas por el administrado un área rellena, no se aprecia que esta área se encuentra completamente nivelada ni perfilada, toda vez que se distinguen dos cortes de talud expuestos. Asimismo, el administrado no ha presentado otros medios de prueba que permitan acreditar la nivelación del terreno del área de la bocamina materia de análisis.
 - iv) De la revisión del "Informe de Actividades de Cierre del Proyecto de Exploración Minera Pishgo" y las fotografías contenidas en el mismo, se evidenciaría que, si bien el administrado realizó actividades de relleno de la bocamina con material de desmonte, éste no ejecutó la nivelación de terreno como parte de las medidas de cierre de la bocamina 4180, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - v) Posterior a la presentación del "Informe de Actividades de Cierre del Proyecto de Exploración Minera Pishgo", a través del cual el administrado comunica haber realizado, entre otros, el cierre de la bocamina 4180, no se ha evidenciado alguna otra comunicación por parte del administrado que indique o acredite que haya realizado actividades de nivelación del terreno de la bocamina 4180.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- vi) De la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, no ha quedado acreditada la nivelación de terreno como parte de las medidas de cierre de la bocamina 4180, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
32. Por otra parte, conforme se ha indicado anteriormente, luego de notificado el Informe Final, el administrado reconoció su responsabilidad en cuanto al hecho materia de análisis y no presentó alegatos adicionales para desvirtuar el presente hecho imputado, motivo por el cual le corresponde la reducción del 30% de la multa establecida en la normativa vigente, la misma que será materia de análisis en el acápite correspondiente a la imposición de la multa de la presente Resolución.
33. Cabe indicar que la falta de ejecución de nivelación de terreno como parte de las medidas de cierre de bocaminas, genera corte de talud expuestos y cuyo suelo puede afectarse, ya que al presentar material particulado puede sufrir la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora¹⁷; asimismo, el arrastre de sedimentos producto de una posible erosión hídrica y la dispersión de material particulado por la erosión eólica, puede ocasionar una pérdida en la capacidad fotosintética y el declive en el crecimiento y desarrollo de la vegetación^{18 19}.
34. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó la nivelación de terreno como parte de las medidas de cierre de la bocamina 4180, conforme lo establece el EIASd Pishgo.
35. Por lo expuesto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0883-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó las medidas de revegetación en dos áreas no alteradas presentes en el proyecto Pishgo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

¹⁷ FAO (1993). Erosión de Suelos en América Latina. *Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado el 10/07/2019.

¹⁸ La vegetación característica es de tipo gramínoide, tipo pajonal y, además, por inclusiones de herbáceas tipo césped, en menor número. En las áreas con pajonal, destaca la especie *Festuca dichoclada*. En las áreas con herbáceas tipo césped, es decir las ubicadas en el estrato inmediatamente inferior al pajonal, se presentan las gramíneas *Calamagrotis vicunarum* y *Muhlenbergia peruviana*. De manera referencial estas áreas se identifican en el Plano COP-GE-07: Zonas de vida de EIASd del Proyecto de Exploración Pishgo.

¹⁹ Dalmasco, A., Candia R. y J. Llera "La vegetación como indicadora de la contaminación por polvo atmosférico". Disponible en línea en: https://www.mendoza-conicet.gob.ar/portal/multequina/indice/pdf/06/6_7.pdf. Consultado el 10/07/2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"a) Compromiso ambiental incumplido

36. En el EIAsd Pishgo, se señala, entre otros, que se revegetaran aquellas áreas que no alteradas que requieran protección²⁰, conforme se señala a continuación:

"10.1 Cierre

(...)

10.1.8 Programa de revegetación y recuperación de suelos

(...)

c) Áreas para Revegetación

En principio será revegetas las áreas durante la etapa de exploración, así como aquellas áreas no alteradas que requieran protección.

d) Especies a ser Utilizadas para la Revegetación

Dadas las restricciones climáticas y edafológicas del área de trabajo, se tendrá un cuidado muy especial en la selección de la vegetación de pastos. De preferencia deberán ser especies nativas, las mismas que deben responder adecuadamente a las condiciones ambientales adversas del lugar".

(Subrayado agregado).

37. De lo expuesto, se concluye que existen compromisos aprobados respecto las medidas de revegetación en áreas no alteradas que requieren protección en el proyecto Pishgo.
38. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM observó áreas sin revegetación adyacentes al área de la bocamina 4222 y en la parte superior de la bocamina 4180, conforme se detalla a continuación:

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	(...)	(...)
	(...)		
2	<p><i>Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. no habría ejecutado las medidas de cierre previstas para las siguientes áreas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>Área sin vegetación N° 1 (ubicada adyacente al área de la bocamina 4222): Se observó que se encontraba perfilada; sin embargo, no contaba con vegetación desarrollada, incumpliendo lo establecido en el EIAsd Pishgo (...).</i><i>Área sin vegetación N° 2 (ubicada en la parte superior de la bocamina 4180): Se encontraba disturbada y no contaba con vegetación desarrollada, incumpliendo lo establecido en el EIAsd Pishgo (...).</i>	(...)	(...)

Fuente: Informe de Supervisión

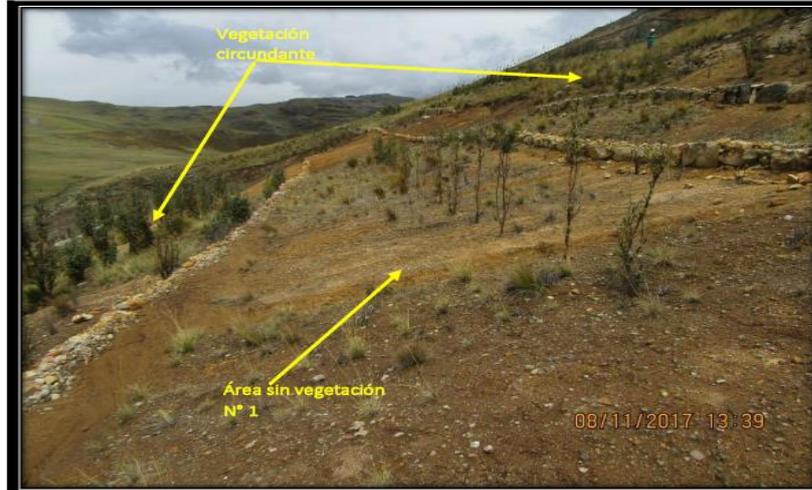
40. Al respecto, lo verificado por la DSEM se sustenta en las siguientes fotografías N° 13 al 15 del panel fotográfico del Informe de Supervisión:

²⁰ A la fecha de realizada la Supervisión Especial 2017, el cronograma de actividades se encontraba culminado, debiendo haberse ejecutado todas las medidas de cierre y post cierre. Folio 4 del expediente.

²¹ Folios 2 al 16 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

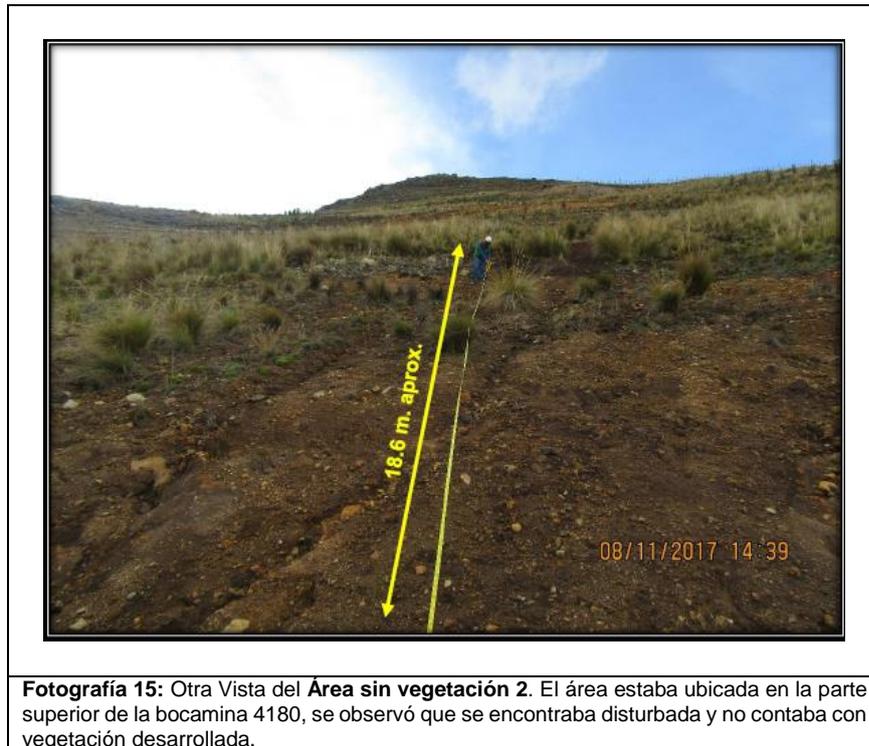
Panel Fotográfico del Proyecto de Exploración Pishgo



Fotografía 13: Vista Panorámica de **Área sin vegetación N° 1**. Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8 826 016N; 373 374E y altitud 4 190 m.s.n.m. El área estaba ubicada adyacente al área de la bocamina 4222, se observó que se encontraba perfilada; sin embargo, no contaba con vegetación desarrollada.



Fotografía 14: Vista Panorámica de **Área sin vegetación 2**. Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 826 095, E 373 387 y altitud 4 196 m.s.n.m. El área estaba ubicada en la parte superior de la bocamina 4180, se observó que se encontraba disturbada y no contaba con vegetación desarrollada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fuente: Informe de Supervisión

41. En ese sentido, la DSEM concluye que el administrado no habría ejecutado las medidas de revegetación en dos (2) áreas no alteradas presentes en el proyecto Pishgo, obligación exigible durante las actividades de la Supervisión Especial 2017.
- c) Análisis de los descargos
42. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló los siguientes argumentos:
- i) Que, el 19 y 20 de marzo de 2014, el administrado presentó al OEFA y a la DGAAM del MINEM, respectivamente, el informe de actividades de cierre del proyecto de exploración minera Pishgo.
 - ii) Que, en dicho informe, se detallaron las áreas sin de revegetación N° 1 y N° 2, ubicada adyacentes al área de la bocamina 4222 y ubicada en la parte superior de la bocamina 4180, respectivamente.
 - iii) Que, de las fotografías de la supervisión se observa que existe presencia de especies en ambas zonas, así como una capa superficial con presencia de ichu.
 - iv) Que, los trabajos de revegetación se cumplieron, los mismos que fueron informados oportunamente.
 - v) Finalmente, que evaluará los factores por los cuales el desarrollo de las especies no ha sido de manera similar a las áreas circundantes; sin embargo, considera que eso no anula los trabajos de revegetación que se realizaron en ambas zonas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

43. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la Sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- i) En el "*Informe de Actividades de Cierre del Proyecto de Exploración Minera Pishgo*" se detallan las actividades de cierre del proyecto de exploración Pishgo, no obstante, en la presente imputación refiere sobre áreas no alteradas en las actividades de exploración pero que necesitan ser revegetadas para su protección de acuerdo al compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
 - ii) De la revisión efectuada a dicho informe, no se advierte la evaluación ni se detalla las áreas sin vegetación N° 1 y área sin vegetación N° 2. En ese sentido, lo alegado no desvirtúa la presente imputación toda vez que no se observa que dichas áreas se encuentren como parte del contenido del referido informe de cierre. Evidenciándose que dichas áreas no fueron reportas como revegetadas.
 - iii) Las áreas sin vegetación N° 1 y N° 2, ubicadas adyacentes al área de la bocamina 4222 y ubicada en la parte superior de la bocamina 4180, respectivamente, sin bien corresponden a áreas no alteradas en las actividades de exploración, éstas requieren ser protegidas, toda vez que, al no hacerlo dichas áreas quedarían expuestas, por lo cual podrían ser afectadas por la erosión eólica e hídrica, arrastrando material particulado ocasionando una pérdida en la capacidad fotosintética del suelo y depositándose estos sobre la vegetación en las áreas de los niveles inferiores, siendo perjudicial para esta; en consecuencia, estas áreas requieren ser revegetadas.
 - iv) De la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó las medidas de revegetación en dos áreas no alteradas presentes en el proyecto Pishgo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
45. Por otra parte, conforme se ha indicado anteriormente, luego de notificado el Informe Final, el administrado reconoció su responsabilidad en cuanto al hecho materia de análisis y no presentó alegatos adicionales para desvirtuar el presente hecho imputado, motivo por el cual le corresponde la reducción del 30% de la multa establecida en la normativa vigente, la misma que será materia de análisis en el acápite correspondiente a la imposición de la multa de la presente Resolución.
46. Cabe indicar que la falta de revegetación de áreas con suelo expuesto, que presenta material particulado, podrían sufrir la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes que forman

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

parte de este suelo y que son necesarios para el crecimiento de la flora²²; asimismo, el arrastre de sedimentos producto de una posible erosión hídrica y la dispersión de material particulado por la erosión eólica, puede ocasionar una pérdida en la capacidad fotosintética y de declive en el crecimiento y desarrollo de la vegetación^{23 24}.

47. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó las medias de revegetación en dos áreas no alteradas presentes en el proyecto Pishgo, conforme lo establece el EIA_sd Pishgo.
48. Por lo expuesto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0883-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

²² FAO (1993). Erosión de Suelos en América Latina. *Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado el 10/07/2019.

²³ La vegetación característica es de tipo graminoides, tipo pajonal y, además, por inclusiones de herbáceas tipo césped, en menor número. En las áreas con pajonal, destaca la especie *Festuca dichoclada*. En las áreas con herbáceas tipo césped, es decir las ubicadas en el estrato inmediatamente inferior al pajonal, se presentan las gramíneas *Calamagrotis vicunarum* y *Muhlenbergia peruviana*. De manera referencial estas áreas se identifican en el Plano COP-GE-07: Zonas de vida de EIA_sd del Proyecto de Exploración Pishgo.

²⁴ Dalmasco, A., Candia R. y J. Llera "La vegetación como indicadora de la contaminación por polvo atmosférico". Disponible en línea en: https://www.mendoza-conicet.gob.ar/portal/multequina/indice/pdf/06/6_7.pdf. Consultado el 10/07/2019.

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

artículo 22° de la **Ley del Sinefa**²⁶ y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**²⁷.

51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁶ **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁹ **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

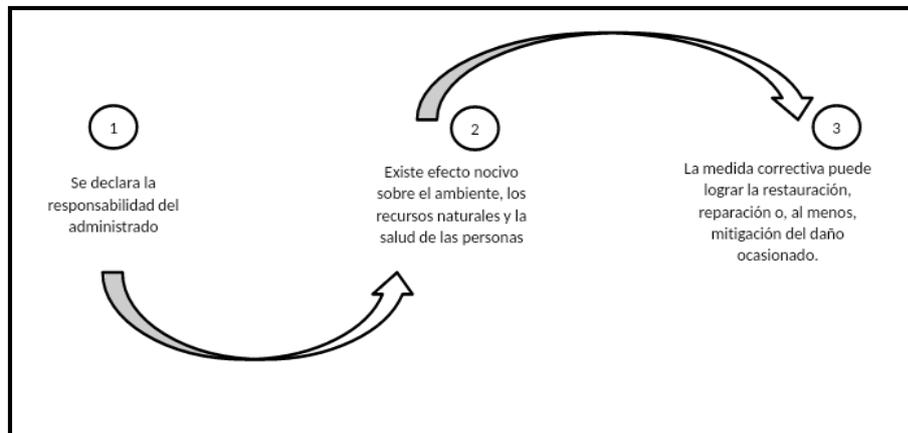
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso con concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**Hecho imputado Nº 1**

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la nivelación de terrero como parte de las medidas de cierre de la bocamina 4180, conforme lo establece el EIASd Pishgo.
58. De los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora referida a la nivelación de terrero como parte de las medidas de cierre de la bocamina 4180.
59. Corresponde reiterar que la falta de ejecución de nivelación de terreno como parte de las medidas de cierre de bocaminas, genera corte de talud expuestos y cuyo suelo puede afectarse, ya que al presentar material particulado puede sufrir la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora³³; asimismo, el arrastre de sedimentos producto de una posible erosión hídrica y la dispersión de material particulado por la erosión eólica, puede ocasionar una pérdida en la capacidad fotosintética y el declive en el crecimiento y desarrollo de la vegetación^{34 35}.
60. Ahora bien, el 11 de diciembre de 2019, el administrado presentó un escrito complementario de descargos al Informe Final, a fin de sustentar técnicamente la solicitud de ampliación a trece (13) meses el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas; en ese sentido, presenta el siguiente cronograma de actividades:

Actividades a Desarrollar	1 M	2M	3M	4M	5M	6M	7M-13M
1.- Asignación Presupuesto	X						
2.- Gestión de Autorización terrenos Comunales	X	X					
3.- Contratación y desarrollo de la ingenieras	X	X	X	X	X		
4.- Adjudicación y contratación empresa ejecutora					X	X	
5.- Trabajos de ejecución							X

Fuente: Escrito de descargos complementario al Informe Final

61. Del mismo modo, el administrado manifiesta, mediante el escrito de descargos complementario al Informe Final, que el área del hallazgo presenta un hundimiento por lo cual considera que requiere efectuar la actualización del Estudio de Ingeniería de Detalle para realizar el cierre del proyecto de

³³ FAO (1993). Erosión de Suelos en América Latina. *Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado el 10/07/2019.

³⁴ La vegetación característica es de tipo gramínoide, tipo pajonal y, además, por inclusiones de herbáceas tipo césped, en menor número. En las áreas con pajonal, destaca la especie *Festuca dichoclada*. En las áreas con herbáceas tipo césped, es decir las ubicadas en el estrato inmediatamente inferior al pajonal, se presentan las gramíneas *Calamagrotis vicunarum* y *Muhlenbergia peruviana*. De manera referencial estas áreas se identifican en el Plano COP-GE-07: Zonas de vida de EIASd del Proyecto de Exploración Pishgo.

³⁵ Dalmasco, A., Candia R. y J. Llera "La vegetación como indicadora de la contaminación por polvo atmosférico". Disponible en línea en: https://www.mendoza-conicet.gob.ar/portal/multequina/indice/pdf/06/6_7.pdf. Consultado el 10/07/2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

exploración Pishgo; por lo tanto, adjunta los términos de referencia de la mencionada ingeniería, la cual contempla la realización de los siguientes estudios:

1. **Estudio de Ingeniería de Detalle de Cierre del Proyecto Pishgo.**
 - Realizar el levantamiento topográfico.
 - Realizar el Estudio Geofísico (Determinar el perfil estratigráfico).
 - Realizar el estudio hidrogeológico.
 - Realizar el estudio Geoquímico.
 - Revisar y actualizar el Estudio Geológico (Regional y Local).
 - Realizar el Estudio de Peligro Sísmico.
 - Revisar y actualizar el Estudio de Geotecnia (Ensayos de Campo, Perfil estratigráfico, evaluación y modelamiento geotécnico y parámetros de resistencia para análisis de estabilidad física, análisis estático y pseudoestático).
 - Realizar las Obras para el Cierre del Componente (Criterio de Diseño, Estabilidad Física, Hidrológica y Geoquímica, diseño de coberturas y revegetación).
 - Realizar las especificaciones técnicas.
 - Realizar el Presupuesto, Análisis de Precios Unitarios, metrados y Cronograma de Obra.
 - Realizar los Planos de Ingeniería de Cierre a Nivel de Detalle.
 - Realizar el estudio de topografía, impulsión de agua, tuberías, etc. Para el abastecimiento de agua del área Pampa Verde.

Fuente: Escrito de descargos complementario al Informe Final

62. Asimismo, el administrado señala que, si bien las medidas correctivas podrían desarrollarse en menor tiempo porque los hallazgos materia de análisis corresponden a sectores específicos; sin embargo, indica que respecto al proyecto Pishgo tiene otros procedimientos administrativos sancionadores cuyos hallazgos se encuentran en la misma zona y respecto de los cuales también requiere implementar acciones correctivas.
63. De la revisión a los procedimientos administrativos sancionadores (PAS)³⁶ vinculados al proyecto de exploración Pishgo, se observaron las medidas correctivas dictadas en tres (03) PAS, donde todos los componentes o hallazgos involucrados, si bien se encuentran ubicados en la misma área que corresponde a la zona de la presente imputación, éstas se encuentran vinculados a acciones de revegetación.
64. A continuación, se muestra un plano que muestra la ubicación de la bocamina Nv. 4180 y la ubicación de los componentes de otros PAS resueltos respecto al proyecto de exploración Pishgo:

³⁶ **Expediente N° 0457-2015-OEFA/DFSAI/PAS:** 1. El administrado no revegetó el área del componente del proyecto de exploración Pishgo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424 E y 8826019 N conforme a los compromisos de cierre aprobados en su instrumento de gestión ambiental.

Expediente N° 1646-2016-OEFA/DFSAI/PAS: 1. Minera Vichaycocha no implementó las medidas de cierre de la plataforma de perforación PLT-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Expediente N° 1309-2018-OEFA/DFAI/PAS: 1. El administrado no realizó la restitución de la vegetación a condiciones similares a las originales en el área donde se ejecutó la bocamina Nivel 4180, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Ploteo de la ubicación de la bocamina Nv. 4180 y los componentes de otros PAS resueltos del administrado



Elaboración: OEFA

65. Cabe precisar que la presente imputación es la única que considera entre sus trabajos de cierre el posible movimiento de tierras. En ese sentido, el administrado deberá dar prioridad en su ejecución, incluyendo las acciones de revegetación en el área.
66. Del mismo modo, a fin de asegurar eficacia de las labores de cierre de la bocamina Nv. 4180, se acepta la contratación de una empresa especializada para la actualización del estudio de ingeniería de detalle del proyecto de exploración Pishgo, considerando los estudios indicados en los términos de referencia presentados por el administrado, lo cual permitirá que se cuente con una plena caracterización del área, a fin de poder programar correctamente los trabajos de ejecución del cierre de los componentes en el área del hallazgo.
67. Por lo expuesto, se considera el siguiente cronograma de actividades para el cierre de la bocamina Nv. 4180:

ACTIVIDADES	Días hábiles							
	01 a 22	23 a 45	46 a 67	68 a 90	91a 112	113 a 135	136 a 157	158 a 180
1. Asignación del presupuesto								
2. Gestión de la autorización de ingreso a los terrenos comunales								
3. Contratación y desarrollo de la ingeniería								
4. Adjudicación y contratación de empresa especializada para la ejecución								
5. Ejecución de trabajos								

Elaboración: OEFA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

68. De acuerdo al análisis realizado, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó la nivelación de terreno como parte de las medidas de cierre de la bocamina 4180, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Re-nivelar el terreno donde se ejecutó la Bocamina Nv. 4180, de acuerdo a la configuración inicial del terreno; (ii) Posteriormente, realizar la revegetación del terreno donde se ejecutó la Bocamina Nv. 4180; y (iii) Inspeccionar el área re-nivelada y revegetada hasta lograr el autosostenimiento. (iv) Acreditar la estabilidad física, hidrológica y geoquímica del área donde se ubica la bocamina Nv. 4180. <p>La finalidad de la medida correctiva es la recuperación de la configuración inicial del terreno, así como mantener la estabilidad física hidrológica y geoquímica del mismo y evitar los procesos erosivos en las laderas, lo cual podría afectar negativamente a la vegetación que se desarrolla en esta zona.</p>	En un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, el informe correspondiente a las actividades de cierre ejecutadas a la bocamina Nv. 4180 y así como las medidas implementadas a fin de garantizar la estabilidad de dicha área, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) actividades administrativas (presupuesto, contratación y desarrollo de ingeniera, entre otros.), (ii) contratación de empresa especializada; y, (iii) ejecución de trabajos de cierre (re-nivelado y revegetación). En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento ochenta (180) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

70. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

71. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó las medidas de revegetación en dos áreas no alteradas presentes en el proyecto Pishgo, conforme lo establece el EIASd Pishgo.
72. De los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora referida a la realización de las medidas de revegetación en dos áreas no alteradas presentes en el proyecto Pishgo, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
73. Corresponde reiterar que la falta de revegetación de áreas con suelo expuesto, presenta material particulado que podría sufrir la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces que forman parte de este suelo y que son importantes para el crecimiento de la flora³⁷; asimismo, el arrastre de sedimentos producto de una posible erosión hídrica y la dispersión de material particulado por la erosión eólica, puede ocasionar una pérdida en la capacidad fotosintética y de declive en el crecimiento y desarrollo de la vegetación^{38 39}.
74. Conforme se indicó anteriormente, el administrado solicitó, mediante el escrito complementario de descargos al Informe Final, la ampliación a trece (13) meses del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas. Asimismo, el administrado señala que las medidas correctivas podrían desarrollarse en menor tiempo porque se hace referencia a sectores específicos; sin embargo, manifiesta que en relación al proyecto Pishgo existen otros procedimientos administrativos sancionadores resueltos, en los cuales los componentes verificados se encuentran en la misma zona.
75. De la revisión a los PAS⁴⁰ vinculados al proyecto de exploración Pishgo, se observaron las medidas correctivas dictadas a tres (03) PAS, donde los

³⁷ FAO (1993). Erosión de Suelos en América Latina. *Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado el 10/07/2019.

³⁸ La vegetación característica es de tipo graminoides, tipo pajonal y, además, por inclusiones de herbáceas tipo césped, en menor número. En las áreas con pajonal, destaca la especie *Festuca dichoclada*. En las áreas con herbáceas tipo césped, es decir las ubicadas en el estrato inmediatamente inferior al pajonal, se presentan las gramíneas *Calamagrotis vicunarum* y *Muhlenbergia peruviana*. De manera referencial estas áreas se identifican en el Plano COP-GE-07: Zonas de vida de EIASd del Proyecto de Exploración Pishgo.

³⁹ Dalmasco, A., Candia R. y J. Llera "La vegetación como indicadora de la contaminación por polvo atmosférico". Disponible en línea en: https://www.mendoza-conicet.gob.ar/portal/multequina/indice/pdf/06/6_7.pdf. Consultado el 10/07/2019.

⁴⁰ **Expediente N° 0457-2015-OEFA/DFSAI/PAS:** 1. El administrado no revegetó el área del componente del proyecto de exploración Pishgo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424 E y 8826019 N conforme a los compromisos de cierre aprobados en su instrumento de gestión ambiental.

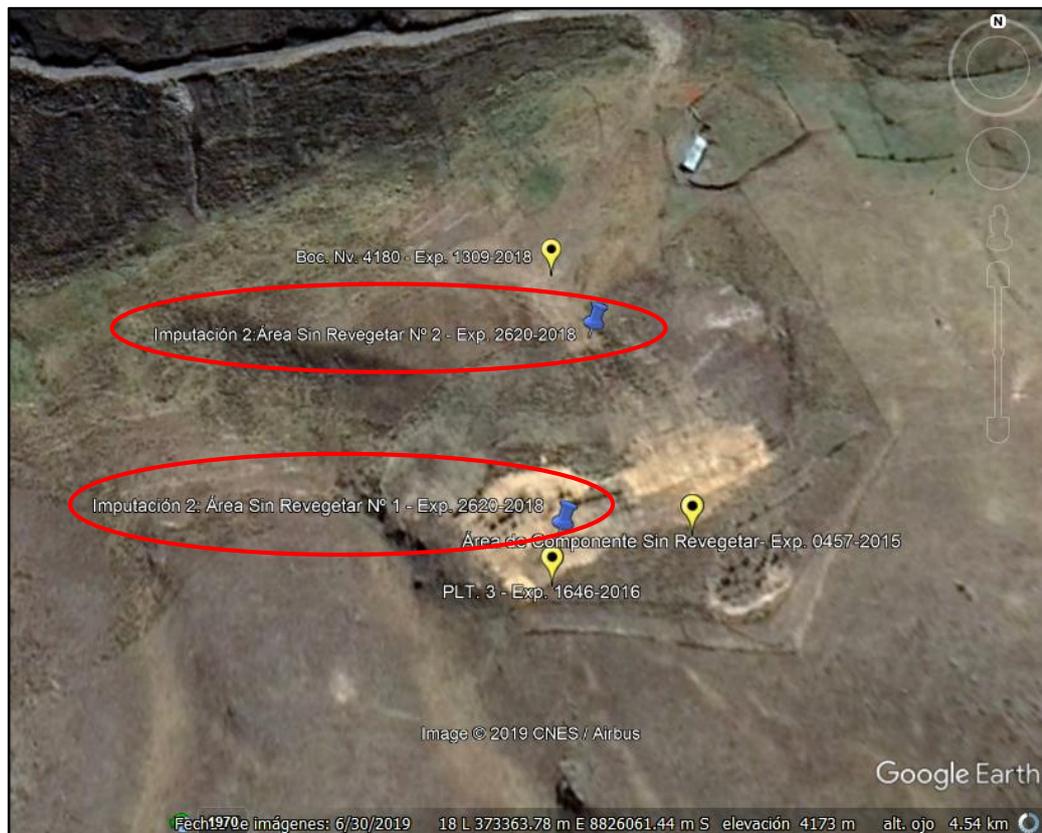
Expediente N° 1646-2016-OEFA/DFSAI/PAS: 1. Minera Vichaycocha no implementó las medidas de cierre de la plataforma de perforación PLT-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

componentes o hallazgos involucrados, se encuentran ubicados en la misma área que corresponde a la zona de la presente imputación. Asimismo, el área del hallazgo de la presente imputación se encuentra en la misma zona del hecho imputado N° 1.

76. A continuación, se muestra un plano que muestra la ubicación de la dos (2) áreas a revegetar y la ubicación de los componentes de otros PAS resueltos respecto al proyecto de exploración Pishgo:

Ploteo de la ubicación de las dos áreas a revegetar y los PAS resueltos del administrado



Elaboración: OEFA

77. Del mismo modo, a fin de asegurar la sostenibilidad de la revegetación de las dos áreas verificadas, se ratifica la contratación de una empresa especializada para la actualización del estudio de ingeniería de detalle del proyecto de exploración Pishgo, considerando los estudios indicados en los términos de referencia presentados por el administrado, lo cual permitirá que se cuente con una plena caracterización del área, a fin de poder programar correctamente los trabajos de revegetación en el área del hallazgo.
78. Por lo expuesto, se considera el siguiente cronograma de actividades para la revegetación de las dos áreas verificadas:

Expediente N° 1309-2018-OEFA/DFAI/PAS: 1. El administrado no realizó la restitución de la vegetación a condiciones similares a las originales en el área donde se ejecutó la bocamina Nivel 4180, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

ACTIVIDADES	Días hábiles							
	01 a 22	23 a 45	46 a 67	68 a 90	91 a 112	113 a 135	136 a 157	158 a 170
1. Asignación del presupuesto								
2. Gestión de la autorización de ingreso a los terrenos comunales								
3. Contratación y desarrollo de la ingeniería								
4. Adjudicación y contratación de empresa especializada para la ejecución								
5. Ejecución de trabajos								

Elaboración: OEFA

79. De acuerdo al análisis realizado, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó las medidas de revegetación en dos áreas no alteradas presentes en el proyecto Pishgo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá:</p> <p>a. Revegetar las áreas verificadas N° 1 y N° 2, utilizando especies nativas;</p> <p>b. Inspeccionar las áreas revegetadas hasta lograr el autosostenimiento; y</p> <p>c. Acreditar la estabilidad geoquímica del suelo de estas áreas a fin de que la vegetación perdure.</p> <p>La finalidad de la medida correctiva es mantener la estabilidad geoquímica del terreno, necesaria para conservar la vegetación que se desarrolla en él, de tal manera de contener los procesos erosivos en las laderas.</p>	<p>En un plazo de ciento setenta (170) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, el informe correspondiente a las medidas implementadas para la estabilidad geoquímica de los suelos, en las áreas, adyacente a la bocamina Nv 4222 y en la parte superior de la bocamina Nv. 4180, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p>

80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) actividades administrativas (presupuesto, contratación y desarrollo de ingeniería, etc.), (ii) contratación de empresa especializada; y, (iii) ejecución de trabajos de cierre (revegetación). En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento setenta (170) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

81. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

VI. SANCIÓN A IMPONER

VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

82. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴¹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
83. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴³ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
84. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°. - Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁵.

85. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01741-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
86. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴⁶ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁴⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

30.821 (Treinta con 821/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no ejecutó la nivelación de terreno como parte de las medidas de cierre de la bocamina 4180, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	8.246 UIT
2	El administrado no realizó las medidas de revegetación en dos áreas no alteradas presentes en el proyecto Pishgo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	22.575 UIT
	Multa Total	30.821 UIT

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

87. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
88. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁸	MC
1	El administrado no ejecutó la nivelación de terreno como parte de las medidas de cierre de la bocamina 4180, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	SI-30%	SI
2	El administrado no realizó las medidas de revegetación en dos áreas no alteradas presentes en el proyecto Pishgo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	SI-30%	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

89. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

⁴⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0883-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°. - Sancionar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** con una multa ascendente de **30.821 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0883-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Hechos imputados	Multa final
1	El administrado no ejecutó la nivelación de terreno como parte de las medidas de cierre de la bocamina 4180, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	8.246 UIT
2	El administrado no realizó las medidas de revegetación en dos áreas no alteradas presentes en el proyecto Pishgo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	22.575 UIT
Multa Total		30.821 UIT

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁹.

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°. - Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰.

Artículo 10°. - Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°. - Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa

"(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."*

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 14°. - *Reducción de la multa por pronto pago*

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 12°.- Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°. - Notificar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/sasr/jts



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01029705"



01029705